

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el pasado siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), se celebró audiencia inicial dentro del presente trámite declarativo. En dicha diligencia, tanto la parte demandante, como una de las codemandadas interpusieron recurso de reposición, que ya fue resuelto, y en subsidio apelación. La primera, contra el auto que determinó no decretar una de las pruebas solicitadas, y la segunda, es decir, Acción Fiduciaria, contra el auto que negó la solicitud de nulidad impetrada al inicio de la audiencia. Las entidades recurrentes, dentro del término previsto, presentaron el escrito de sustentación; y, asimismo, arrimaron constancia de haber remitido sendos escritos a todas las co-partes del proceso, vía correo electrónico. A despacho para que provea. Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE MEDELLIN.

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05 001 31 03 006 – 2021 - 00104 - 00
Proceso	Declarativo conexo al radicado 05001310300620170003200
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada	Patrimonio Autónomo Fideicomiso Lote Península – cuya vocera es la sociedad Acción Fiduciaria S.A, Promotora Escala S.A., Impulso Inmobiliario S.A.S., Edilicia LTDA, Mauricio Serrano Sierra y Nicolás Rojas Puyana.
Interloc. # 422	Concede apelación en el efecto suspensivo.

Antecedentes.

Tal como se indicó de manera sucinta en la constancia secretarial que antecede, el pasado siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), se celebró audiencia inicial dentro del presente trámite declarativo instaurado por la entidad Davivienda S.A., contra el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Lote Península – cuya vocera es la sociedad Acción Fiduciaria S.A, la Promotora Escala S.A.,

Impulso Inmobiliario S.A.S., Edilicia LTDA., y los señores Mauricio Serrano Sierra y Nicolás Rojas Puyana.

Una vez iniciada la audiencia inicial, la entidad codemandada, Acción Fiduciaria S.A., elevó solicitud de nulidad por una presunta indebida notificación del auto admisorio de la demanda. En ese sentido, una vez finalizada la etapa de conciliación, e iniciada la de control de legalidad, se analizó la solicitud elevada por acción fiduciaria, la cual fue despachada de manera desfavorable. Motivo por el cual, dicha entidad presentó recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra dicha determinación. Frente al recurso de reposición, en el mismo fue negada nuevamente la solicitud, y en relación con la apelación, se estimó que se analizaría su concesión, y el efecto en que eventualmente sería concedido, una vez fuera allegado el escrito de sustentación del recurso de apelación.

Posteriormente, en la etapa de decreto de pruebas, esta dependencia judicial estimó como improcedente, inconducente, e innecesaria, una de las pruebas solicitadas por la entidad demandante, esto es, la indicada en el escrito de demanda como exhibición de documentos. En ese sentido la apoderada de la entidad Davivienda S.A., interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra dicha negativa. El primero de los recursos fue resuelto negando nuevamente la solicitud; y en relación a la apelación, se tomó la misma determinación que con el recurso presentado por Acción Fiduciaria S.A.; esto es, analizar su concesión, y el efecto en que eventualmente, se concedería el recurso, una vez arribados los escritos de sustentación al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

Finalmente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la sustentación respectivos recursos de apelación, las partes recurrentes arribaron escritos de sustentación de los mismos.

Consideraciones.

Establece el artículo 324 del Código General del Proceso, que tratándose de autos, la remisión del expediente, o de sus copias, se realizará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326 Ibidem. Esto es, una vez vencido el traslado del escrito de sustentación al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 110 del Código General del Proceso, se enviará el expediente al superior.

Sin perjuicio de lo anterior, el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, prevé que cuando una parte acredite el envío de un escrito, al cual deba

corrérsele traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y el término comenzará a correr a partir del día siguiente.

Corolario de lo anterior, es preciso indicar que tanto el Banco Davivienda S.A. como la entidad Acción Fiduciaria S.A., remitieron el escrito de sustentación de sus respectivos recursos, el pasado diez (10) de marzo de 2022, tanto a esta dependencia judicial, como a los demás partes; circunstancia que puede verificarse en la trazabilidad de dichos mensajes de datos. Sin embargo, como en dicha información no se observa la constancia de acuse de recibido por sus destinatarios, como se exige en dicha normatividad para tenerse como válidamente enviados, para evitar cualquier posible vulneración de garantías constitucionales en materia procesal, o nulidades del trámite, no se impartirá el traslado de las sustentaciones de los recursos de apelación, al tenor de lo dispuesto en los artículos 110 del C.G.P., y 9º del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, revisados los argumentos insertos en los escritos de sustentación presentados por las partes recurrentes, encuentra esta dependencia judicial que, si bien el numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso, establece que, de manera general, el efecto en el que habría de concederse el recurso de apelación de los autos, sería en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario; como quiera que las determinaciones que pueda adoptar el Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala unitaria de Decisión Civil, frente a los recursos de apelación presentados por las entidades Davivienda S.A., y Acción Fiduciaria S.A., además de que podrían llegar a incidir de manera directa en el transcurso del trámite del presente proceso de declarativo, también inciden en la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 373 de C.G.P., cuando menos en su etapa de pruebas; y por ello estima pertinente conceder los recursos de apelación interpuestos, en el efecto **suspensivo**.

De igual modo, se remitirá la totalidad del expediente nativo, al Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil, para que, previo su reparto, se surta el trámite de los recursos de apelación presentados por las partes recurrentes, frente a los aspectos antes indicados.

En mérito de las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín:

Resuelve:

Primero: Se ordena correr TRASLADO de manera conjunto y común, al tenor de lo dispuesto en los artículos 110 del C.G.P., y 9° del Decreto 806 de 2020, a los escritos de sustentación de los recursos de apelación presentados por la entidad Davivienda S.A. y Acción Fiduciaria S.A.

Segundo: Se concede en el efecto **suspensivo**, y ante el H. Tribunal del Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil, los recursos de apelación subsidiariamente interpuestos por las entidades Acción Fiduciaria S.A., y Davivienda S.A.; el primero contra el auto que negó la solicitud de nulidad; y la segunda, contra el auto que negó el decreto de prueba de exhibición de documentos con intervención de perito. Determinaciones adoptadas en la audiencia inicial celebrada el pasado siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022). Lo anterior, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Una vez finalizado el término de traslado, indicado en el numeral primero de la parte resolutive, se dispondrá la remisión del presente proceso de manera virtual, de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

Cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 15/03/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 041



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**